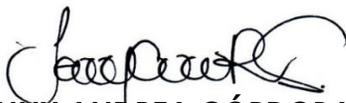


Proceso 152234089001-2020-00025-00, Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos, Ley 1274/2009.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, Boyacá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Servidumbre de Hidrocarburos, Ley 1274/2009
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2020-00025-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Juana Paula Bayona Landazábal y otros.

Se encuentra al despacho el presente proceso de **Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos** de que trata la Ley 1274 del 2009, promovido por **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, contra **Juana Paula Bayona Landazábal (en calidad de poseedora)**, **Pedro Moisés Moreno Sánchez (en calidad de secuestre)**, y **herederos indeterminados del causante Pedro Alfonso Pachón Landazábal, Pedro Andrés Pachón Calderón (heredero determinado del causante)**, para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de contestación presentado por el doctor **Eduardo Ferreira Rojas**, apoderado del demandado Pedro Andrés Pachón Calderón.

HECHOS :

La demanda **de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos**, radicado bajo el Nro. **2020-00025-00**, e instaurada a través de apoderado por la **Sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, contra **Juana Paula Bayona Landazábal (en calidad de poseedora)**, **Pedro Moisés Moreno Sánchez (en calidad de secuestre)**, y **herederos indeterminados del causante Pedro Alfonso Pachón Landazábal, Pedro Andrés Pachón Calderón (heredero determinado del causante)**, fue remitida al correo institucional de este Juzgado y mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 se admitió.

Se ordenó en el numeral Tercero del auto referenciado, notificar a los demandados y vinculados, y se ordenó correr traslado por el término de 3 días, de

conformidad con el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020.

CONSIDERACIONES :

Mediante escrito presentado el pasado 4 de noviembre/2020, el doctor **Eduardo Ferreira Rojas** en su calidad de **mandatario judicial de Pedro Andrés Pachón Calderón**, presentó escrito de contestación de la demanda.

Sería el caso entrar a decidir en relación con el escrito anterior, lo que en derecho corresponda, de no observarse lo siguiente:

El Código General del Proceso establece en el Título V, Capítulo II, artículo **140. "Declaración de Impedimento**. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

...".

El artículo 141 ibídem, establece como causales de recusación las siguientes:

“1....

2....

3...

4...

5...

6...

7...

8...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.-

10...

11...

12...

13...

14...".

En esta etapa del proceso considero que debo declararme impedida para seguir conociendo del mismo por cuanto me encuentro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que soy amiga del apoderado de Pachón Calderón, doctor Eduardo Ferreira Rojas hace 30 años, fuimos vecinos del mismo barrio en la ciudad de Cúcuta, por varios años he recurrido a él cuando he necesitado asesoría en cuestiones familiares y personales, le he solicitado asesoría jurídica en el trámite de mi pensión y otros asuntos profesionales y laborales, es decir, hemos mantenido una relación muy estrecha de solidaridad y confianza que afecta la imparcialidad al momento de tomar decisiones dentro de este trámite.

Además de lo anterior, fuimos subalternos en el Distrito Judicial de Norte de Santander, y hemos desempeñado el rol de jueces en esta región perteneciente al Honorable Tribunal Superior de Arauca, hechos que han generado una relación de amistad íntima.

Considero que el hecho de existir un estrecho vínculo de amistad por varios años y de haber compartido en diferentes escenarios, no da garantías de que se actúe con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la administración de justicia, comprometiendo el prestigio de la función pública.

Así las cosas, y por lo brevemente expuesto este Despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declararme impedida para seguir conociendo de este proceso, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al señor Juez Promiscuo Municipal, Reparto de Saravena, Arauca, para que continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: Infórmese a las partes esta determinación y déjense las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez Promiscuo Municipal.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cf383366e09d7b2ee3687785f3d17a8bda1366c321675c31872ebf1ee5e3aa

Documento generado en 09/11/2020 04:47:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

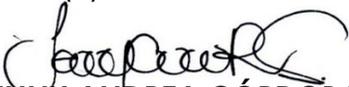
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
 Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, Boyacá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2015-00032
Demandante:	Federación Colombiana de Ganaderos "FEDEGAN"
Apoderado:	Dr. Carlos Augusto Vizcaíno Guevara
Demandado:	Asociación de Ganaderos del Sarare "ASOGASA"

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, para decidir lo que corresponda en relación con la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante doctor CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA.

Manifiesta el doctor VIZCAINO GUEVARA que como apoderado de FEDEGAN, le fue concedida autorización para reclamar y hacer efectivos los títulos de depósitos Judiciales que por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso recayeron contra ASOGASA, en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.522.686.97), representados en los siguientes títulos:

415100000002650 del 05/02/2016,	por \$ 2.253.226.30
415100000002651 del 05/02/2016,	por \$ 146.670.89
415100000002652 del 05/02/2016,	por \$ 65.568.00
415100000002673 del 18/03/2016,	por \$ 57.221.78

Expone el señor apoderado, que en el trámite realizado por **FEDEGAN** en la correspondiente autorización del 11 de marzo de 2020, para reclamar los valores antes referidos, se cometió un yerro en la digitalización de los tres últimos números de su cédula de ciudadanía, habiendo sido consignado el 3.276.**695**, siendo correcto el número 3.276.**965**.

El doctor VIZCAINO allega poder que le fue conferido por el Representante Legal de la Federación Colombiana de Ganaderos para reclamar los títulos de depósitos judiciales a que se ha venido haciendo referencia, y Certificado de Existencia y Representación Judicial de FEDEGAN-FNG. Solicita el togado que se revoque la orden de pago que se había generado mediante oficio 2020000051 del 14 de julio/2020, y se proceda a realizar el endoso a su favor del pago de estos títulos, con el número correcto de su cédula de ciudadanía 3.276.965.

Verificados los documentos aludidos por el doctor CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA, y comprobado a través de la página del Banco Agrario de Colombia que los Títulos de Depósitos Judiciales Nros. 415100000002650 del 05/02/2016, por \$ 2.253.226.30, 415100000002651 del 05/02/2016, por \$ 146.670.89, 415100000002652 del 05/02/2016, por \$ 65.568.00 y 415100000002673 del 18/03/2016, por \$ 57.221.78, se encuentran pendientes de pago, se dispone revocar la orden de pago que se generó mediante oficio 2020000051 del 14 de julio/2020, a CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA con cédula de ciudadanía Nro. 3.276.695, y se proceda a endosar los mismos a CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA con cédula de ciudadanía Nro. 3.276.965, para lo cual se encuentra debidamente autorizado por JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES, Representante Legal de FEDEGAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE :

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el doctor CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA, apoderado de FEDEGAN, de conformidad con los documentos que adjunta a su petición.

SEGUNDO: Revocar la orden de pago de los títulos de depósitos Judiciales Nros. 415100000002650 del 05/02/2016, por \$ 2.253.226.30, 415100000002651 del 05/02/2016, por \$146.670.89, 415100000002652 del 05/02/2016, por \$ 65.568.00 y 415100000002673 del 18/03/2016, por \$ 57.221.78, realizada mediante oficio 2020000051 del 14 de julio/2020 a nombre de CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA, por error en la digitalización de los tres últimos números de su cédula de ciudadanía.

TERCER: Endosar a favor del doctor CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **3.276.965**, los títulos de Depósito Judiciales Nros. 41510000002650 del 05/02/2016, por \$ 2.253.226.30, 41510000002651 del 05/02/2016, por \$146.670.89, 41510000002652 del 05/02/2016, por \$ 65.568.00 y 41510000002673 del 18/03/2016, por \$ 57.221.78, conforme al poder que le ha sido otorgado por la Entidad demandante.

CUARTO: Infórmesele al doctor VIZCAINO GUEVARA esta determinación y efectuado el endoso respectivo, vuelva el expediente al archivo, dejando las correspondientes constancias en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez Promiscuo Municipal.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9a17d67911084368bab9d26aa7173fea71ef7d141adc422309d6537138cc64

Documento generado en 09/11/2020 04:52:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-